

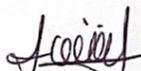
## NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02 DEL 29 DE FEBRERO DEL 2024

**PROCESO:** Investigación jurisdiccional N° 16012023001, adelantada por el siniestro marítimo por Encallamiento de las naves WAYUU Y WAREKAY de bandera colombiana, hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2023.

**PARTES Y/O INVESTIGADOS:** Los señores **YONIS MARTIN QUINTANA GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.555.265 expedida en Arjona, en calidad de capitán de la nave **WAYUU** de bandera colombiana, **ALFREDO PIMIENTA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.122.391 expedida en Juan de Acosta, en calidad de capitán de la nave **WAREKAY** de bandera colombiana y la empresa **ECOPETROL S.A.** como propietario y armador de las motonaves mencionadas y **HOCOL s.a.** como parte vinculada.

**AUTO:** Del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

Se fija el presente Estado en la mañana de hoy veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Riohacha, en la sección de Contenido Jurídico - Notificaciones – Investigaciones – Estados Electrónicos del Portal Marítimo Colombiano y permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

  
CPS. **KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS**  
Asesora Jurídica CP06

Se desfija el presente Estado en la tarde de hoy veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 18:00R horas en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Riohacha, y permanecerá fijado por el término de Ley.

CPS. **KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS**  
Asesora Jurídica CP06

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



---

Riohacha., 28 de febrero de 2024

Referencia: Auto que resuelve recurso de reposición contra auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

Investigación: Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo “Encallamiento” Rad. 16012023001

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, proferido por el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de encallamiento de las motonaves “WAYUU” y WAREKAY”.

## ANTECEDENTES

1. El día 30 de noviembre de 2023, se realiza audiencia pública en el cual se decidió vincular a la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, a la presente investigación.
2. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se ordenó notificar al señor CARLOS AUGUSTO ARIAS CARDENAS, en calidad de Representante Legal de la MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 830090773, el auto de fecha 12 de mayo de 2023, y se ordenó citar a audiencia el día 26 de diciembre de 2023.
3. El día 13 de diciembre de 2023, el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre del 2023.
4. El día 18 de diciembre de 2023, el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., y el doctor

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de ECOPETROL S.A., presentaron escrito de oposición al recurso de reposición.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Del recurso de reposición interpuesto se pueden extraer los siguientes argumentos:

*“(…) Las razones para la vinculación de MASSY con ocasión únicamente del interés en las resultas del mismo no acredita un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte el beneficio que se obtendrá eventualmente de la vinculación solicitada o, dicho de otro modo, no se advierte que MASSY tenga una verdadera vocación en las resultas del proceso, sin cuya comparecencia no podía proferirse la sentencia.*

*(…) La solicitud de vinculación fue realizada por el apoderado de HOCOL, el Dr. Fabian Ramos, con base, en líneas generales, en la posibilidad de que sea declarada la culpa de alguno de los capitanes, lo que podría derivar en una responsabilidad atribuible a MASSY por los perjuicios y/o sobrecostos sufridos por HOCOL con la atención del siniestro, dada la relación de índole laboral existente entre MASSY y los capitanes, que, según sus argumentos, ante una eventual condena significaría una razón para que HOCOL pueda reclamar a MASSY por responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno.*

*Lo anterior conlleva a analizar los siguientes aspectos:*

#### *1. La condición de empleador de MASSY frente a los capitanes.*

*Inicialmente debe indicarse que el hecho que MASSY sea empleador no significa que necesariamente ostente la calidad de armador. Siendo esta última condición más que la de empleador, la que resulta relevante en términos de jurisdicción y competencia para esta investigación jurisdiccional (…)*”.

*(…) De ahí, que, si se tuviera en cuenta para la vinculación que entre MASSY y los capitanes existe una relación contractual de índole laboral, la presente investigación no es el escenario para debatir las obligaciones derivadas del mismo, por cuanto, no es de la competencia de la autoridad marítima conocer asuntos de naturaleza contractual, pues, los mismos escapan de la competencia jurisdiccional otorgada a la autoridad*

*marítima. La simple comprobación de la existencia de un contrato laboral del cual se pretendan acciones por obligaciones derivadas del este tiene la virtualidad de convertir este escenario en una controversia de orden contractual, que no puede ser dirimido por esta jurisdicción.*

*De ahí, que la capitanía de puerto de Riohacha tiene competencia para pronunciarse sobre la posible la responsabilidad civil que involucra a las partes vinculadas a la investigación por el acaecimiento del siniestro marítimo, mas no, para entrar a estudiar la responsabilidad que con ocasión a la existencia de dicho contrato pudiera derivarse, pues, las mismas seguirán estando bajo el análisis de la responsabilidad contractual (...).”*

### **ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE OPOSICION DEL RECURSO**

Frente al escrito presentado por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., se extrae lo siguiente:

*“(...) ECOPETROL S.A., es la propietaria de las embarcaciones encalladas y, se sabe, que una de las probabilidades que existe al interior de esta investigación es que, por lo menos, uno de los capitanes de las embarcaciones involucradas en el siniestro, sea declarado culpable y, ante esa declaratoria de culpabilidad, en este contexto extracontractual' entre Ecopetrol y dicho capitán, es apenas legítimo que Ecopetrol y, cualquier otro afectado, como es el caso de HOCOL S.A., apelen a las reglas propias de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, pidiendo la vinculación y el pago de la correspondiente indemnización de manos de quien, por virtud de ley, repito, por virtud de ley, no por pacto contractual alguno, sino por virtud de ley, sea reputado civilmente responsable, que en este caso, lo es la persona jurídica empleadora de los referidos capitanes, esto es, Massy Energy (...).”*

*“(...) Vale dejar dicho de entrada, como lo pusimos de presente en nuestra intervención en audiencia, que entre Hocol S.A. y Massy Energy, existe ciertamente un contrato con un amplio objeto y, que las controversias que se generaren en relación con el mentado contrato, las partes del mismo las han de dirimir, según lo pactado, ante un Tribunal de Arbitramento. Así pues, si Hocol S.A., desea reclamar a Massy Energy, por el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones establecidas en el referido contrato, el escenario para discutir esos eventuales incumplimientos contractuales, sería la jurisdicción arbitral. Pero debe ser claro para este Despacho y para el apoderado de Massy Energy, que Hocol S.A., no ha pedido la vinculación de MASSY para discutir en el*

*contexto de esta investigación jurisdiccional, aspectos de ese contrato (...)"*

Frente al escrito presentado por el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de ECOPETROL S.A., se extrae lo siguiente:

#### *"(...) DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADOR*

*El recurso afirma 'Inicialmente debe indicarse que el hecho que MASSY sea empleador no significa que necesariamente ostente la calidad de armador. Siendo esta última condición más que la de empleador, la que resulta relevante en términos de jurisdicción y competencia para esta investigación jurisdiccional' precisamente por esa razón es que se requiere su vinculación, porque plantea un problema jurídico que solo se puede resolver en la sentencia, esto es, ¿Massy en su condición de empleador de los capitanes y tripulación de las motonaves WAREKAY Y WAYUU, debe responder por los daños y/o*

*perjuicios generados con ocasión de su encallamiento?*

*Por lo que todo lo expuesto en el recurso son los argumentos que MASSY deberá probar*

*en la investigación, por lo que se hace más que necesaria su permanencia.*

#### *DE LA RESPONSABILIDAD DEL EXTRA CONTRACTUAL*

*Finalmente el recurso afirma: "De ahí, que se insista en el hecho que MASSV no puede ser vinculada con ocasión de la responsabilidad extracontractual, porque, como se mencionó, no le está dado a las partes la escogencia de un tipo de responsabilidad frente a otro, máxime si existe un contrato válido y que no ha sido objeto de discusión o debate y que en caso de que pretenda debatirse, deberá ventilarse ante la jurisdicción competente, que evidentemente no es la Capitanía de Puerto de Riohacha"*

*Ecopetrol desconoce qué tipo de contrato tiene HOCOL con MASSY, pero lo que aquí nos ocupa no son los conflictos contractuales de estas empresas, lo que nos mantiene en la presente investigación son los hechos y causas de los capitanes que originaron el*

*encallamiento de las motonaves WAREKAY Y WAYUU, por lo que se hace necesario conformar el litisconsorcio en lo que comúnmente se llama la cadena de vinculación y solidaridad, entre el propietario-armador y capitanes-empleador; para que la DIMAR pueda finalmente determinar la responsabilidad extracontractual de los capitanes y su empleador frente a los perjuicios reclamados. (...)*”.

## **CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA**

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, este despacho procede a resolver el presente recurso de reposición, conforme las siguientes consideraciones:

El apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., interpone recurso bajo el argumento de que la vinculación que existe entre MASSY y los capitanes es una relación netamente contractual de índole laboral, de tal manera que, si se tuviera en cuenta para la vinculación la calidad de empleador, la presente investigación no es el escenario para debatir las obligaciones derivadas de este, por cuanto la autoridad marítima no es competente para conocer asuntos de naturaleza contractual.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – mediante concepto No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, en donde al respecto se indicó que:

*“(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales. Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se transgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que **el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente** o tienen su tutela jurídica (armador, propietario etc.).*

- *La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una*

*interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios. (...)*

*Lo anterior, no puede traducirse, o llevarse al extremo de considerar que la autoridad marítima está habilitada para conocer y decidir en este tipo de procesos sobre los conflictos laborales, de índole comercial, penal, tributario, etc., que surjan entre las partes, puesto que, al menos, en nuestra legislación, no existe una jurisdicción unificada.*

*(...) De otra parte, **la facultad judicial atribuida a la autoridad marítima en materia de accidentes y siniestros marítimos, en tanto es excepcional**, está limitada por el legislador. En este sentido, el fallo no puede versar, como se pregunta en la consulta, sobre las controversias derivadas del contrato de transporte marítimo, aunque la controversia surja durante el viaje, pues nuestro derecho, **no se le otorga a la autoridad marítima la competencia para asumir toda suerte de causas** (...)" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, debe advertir este despacho que, durante la audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023, se decidió la vinculación de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., previa solicitud de HOCOL S.A., teniendo en cuenta no la calidad de empleador frente a los capitanes de las respectivas embarcaciones involucradas en la presente investigación sino, por el interés directo que pudiese tener en el resultado de la presente investigación, máxime, cuando existe una relación directa con uno de los sujetos procesales. Esto, sin que conlleve a desconocerse que, tal como se indicó en incisos anteriores, la facultad jurisdiccional de la DIMAR es excepcional, es decir que, el legislador, no le otorgó competencias a la Dirección General Marítima para dirimir controversias derivadas de contratos laborales.

De acuerdo con lo anterior, claro es que, a esta Capitanía de Puerto le corresponde en virtud de las funciones y competencias contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009, normatividad aplicable para ese este caso, investigar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el encallamiento de las motonaves "WAYUU" y "WAREKAY", determinando las respectivas responsabilidades y las posibles conductas violatorias o de contravención a las normas de Marina Mercante.

Es así como, para el cumplimiento de estos fines, resulta necesario no solo la vinculación de los capitanes, propietario y armador de las naves aquí involucrada, sujetos procesales que fueron debidamente notificados y vinculados al procesado, sino que además se da la potestad a toda persona de asistir ya sea que tenga interés en que el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque

pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnizaciones de perjuicios.

En el presente caso, se evidencia que la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. no solicitó ser vinculada, su comparecencia se debe a la solicitud de los apoderados del propietario y armador de las embarcaciones de acuerdo con los argumentos en su momento expuestos, pero tal como se desprende del inciso anterior, por lo que, la comparecencia en este caso de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., es potestativa y de ninguna manera puede imponer la obligación de comparecer.

Por otro lado, de los argumentos expuestos por los representantes de HOCOL S.A., y la empresa ECOPETROL S.A., se tiene que estos reconocen ciertamente que existe un contrato con un amplio objeto y, que las controversias que se generaren en relación con el mentado contrato, las partes de este las han de dirimir, según lo pactado, ante un Tribunal de Arbitramento; No obstante, ante la posibilidad de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de alguno de los capitanes involucrados, Ecopetrol y, cualquier otro afectado, como es el caso de HOCOL S.A., apelen a las reglas propias de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, pidiendo la vinculación y el pago de la correspondiente indemnización de manos de quien, por virtud de la ley, sea reputado civilmente responsable, que en este caso, lo es la persona jurídica empleadora de los referidos capitanes, esto es, MASSY ENERGY.

Sobre este punto, es necesario recordar que en virtud de las funciones y competencias contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y Decreto 5057 de 2009, normatividad aplicable para este caso, es investigar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el encallamiento de las motonaves "WAYUU" y "WAREKAY", determinar responsabilidades y no la de establecer si es MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., u HOCOL S.A., quienes deban pagar por los perjuicios causados derivados de la responsabilidad civil extracontractual de los capitanes. Es claro que, es la empresa es HOCOL S.A., quien debe responder civilmente por las culpas del capitán, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1478 del Código de Comercio, debido a que es este quien tiene la calidad de armador.

Ahora bien, las controversias originadas entre estas dos empresas, es decir, entre HOCOL S.A. y MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., fundamentadas en el vínculo contractual que los capitanes y MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. ostentan, así como, los debates ocasionados entre estas con ocasión a las decisiones tomadas en esta investigación no son de conocimiento de esta jurisdicción, pues existen otros escenarios para dirimir este tipo de litigios.

Por todo lo anterior, y atendiendo a la solicitud de desvinculación de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,

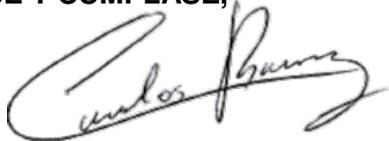
El Capitán de Puerto de Riohacha, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. - REPONER**, auto de fecha 05 de diciembre de 2023, y en consecuencia **DESVINCULAR** la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S con Nit No. 830090773, de la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR** el contenido del presente auto al doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S con Nit No. 830090773, al doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., y el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de ECOPETROL S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Teniente de Fragata **CARLOS JOSE RAMIREZ RAMIREZ**  
Capitán de Puerto de Riohacha